Bogotá D.C; 30 de septiembre de 2019

Doctor

RAMIRO PAZOS GUERRA

Consejero Ponente

Sala de lo Contencioso Administrativo

Sección Tercera – Sección B

Consejo de Estado

Demandantes: Diana Carolina Charry Sánchez y otros

Demandado: Nación-Rama Judicial-Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

Radicación: 760001-33-31-000-2008-00351-01 (58066)

Naturaleza: Recurso extraordinario de revisión - Ley 1437 de 2011

DIANA CAROLINA CHARRRY SANCHEZ, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C (Cundinamarca), identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.107.034.290, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No.195.414 del C.S.J obrando en mi nombre y en representacion de las señoras LAURA XIMENA CHARRY SANCHEZ, GABBY CRISTINA SANCHEZ LOPEZ Y CELMIRA QUIROGA SEGURA, igualmente mayores de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, por el presente escrito y de manera muy respetuosa, me dirijo ante esta Honorable Corporación con el fin allegar memorial respecto de la la demanda de Recurso Extraordinario de revision interpuesta contra la Nacion- Rama Judicial- Tribunal Administrativo dentro del proceso No. 760001-33-31-000-2008-00351-01 (58066), que se adelanta en su despacho así:

1. DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE MAS NORMAS CONCORDANTES EN EL CASO DE LOS DIPUTADOS VALLE SECUESTRADOS EN ABRIL 11 DE 2002 Y SU POSTERIOR ASESINATO EN JUNIO 18 DE 2007, FRENTE A LA OMISIÓN DEL PAGO DE PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.

Los hechos narrados en la demanda del Recurso extraordinario revision constituyen una ostensible violación al derecho a la seguridad social consagrado en los artículos 48 y 299 de la Constitución Política, así como el Capítulo II artículo 15 de la Ley 986 de 2005 “Por medio del cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias y se dictan otras disposiciones”, Ley 5 de 1949, articulo 7 de la ley 48 de 1962, articulo 6 del Decreto 1723 de 1964, articulo 4 de la Ley 5 de 1969, articulo 2 de la ley 20 de 1977 y el articulo 56 del Decreto Ley 1222 de 1986,que establece en forma clara y precisa el Régimen Salarial y Prestacional de los Diputados.

Adicionalmente, el concepto del 3 de diciembre de 2003, con radicacion No.1.501 Consejero Ponente Dr. Flavio Augusto Rodriguez Arce, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en donde se absuelve la consulta elevada por el Ministerio de Haciendo y Credito Público señalando: “*La administración está en la obligacion de apropiar partidas suficientes para sufraga los gastos que demande el reconocimiento y pago de la remuneració y demás emolumentos que correpondan a los diputados secuestrados, mediante la apertura de un nuevo rubro con fundamento en la ley 282 de 1996 y las normas que la modifican y complementan….*”

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones y en especial en la  Sentencia T-566 de 2005 ha consignado los elementos del régimen para entonces vigente, de conformidad con la normatividad aplicable y con la jurisprudencia constitucional, de los beneficios de la continuidad del pago de salarios u honorarios y de las prestaciones sociales, así como del pago de los aportes en seguridad social correspondientes a quien por la ocurrencia del secuestro o de la desaparición forzada, quedó en imposibilidad fáctica de continuar con el cumplimiento de la prestación de sus servicios. La providencia lo hizo en los siguientes términos:

“a*) Existe el derecho a la continuidad en el pago de salarios u honorarios y a garantizar los aportes a la seguridad social en salud de la familia del afectado, a quien actúe como curador del servidor público o trabajador particular secuestrado o desaparecido, hasta tanto se produzca su libertad. b) El Estado o el empleador particular, según el caso, tienen la obligación de continuar pagando los salarios y prestaciones sociales y de garantizar los aportes a la seguridad social en salud de los familiares del afectado, sin perjuicio de que se pueda acudir a mecanismos de garantía del pago, tales como el seguro colectivo de cumplimiento. c) El pago de salarios y la garantía de los aportes a la seguridad social en salud de los familiares del afectado, de servidores públicos y trabajadores particulares que han sido víctima de secuestro o desaparición forzada, debe ser ordenado por la autoridad judicial encargada de conocer o dirigir el proceso por el respectivo delito. Para que proceda el amparo constitucional de los derechos del trabajador secuestrado y su familia, el delito de secuestro o la desaparición forzada debe estar demostrado. La Corte ha considerado que tal exigencia no se encamina sólo a los supuestos de secuestro, sino a demandar un supuesto fáctico delictivo que de manera razonable justifique el correlativo esfuerzo del empleador obligado a asumir costos laborales sin contar con la efectiva prestación del servicio. e) El derecho a la continuidad en el pago de salarios u honorarios de los trabajadores secuestrados o desaparecidos se reconocerá hasta tanto se produzca su libertad, salvo que exista una causa que extinga tal obligación.” (Negrillas fuera de texto*)

Con respecto a la vulneración del artículo 48 de la Carta Política, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, vulneraron el derecho a la seguridad social del secuestrado CARLOS ALBERTO CHARRY QUIROGA, la primera por el no reconocimiento de la prestación social constituida bajo la póliza vida grupo n° 1002140 que amparaba al señor CHARRY QUIROGA y del cual se desprendía de forma expresa sus beneficiarias (Gabby Sanchez, Diana Carolina Charry Sanchez, Laura Ximena Charry Sanchez y Celmira Quiroga Segura); la segunda en razón a su omisión al no renovar la póliza vida grupo n° 1002140 con la aseguradora Previsora S.A.

Debemos señalar que ni la Ley 986 de 2005, ni la decisión jurisprudencial citada, señalan en forma taxativa y restrictiva los beneficios prestacionales de los que deben gozar los servidores que son víctimas de algunas de las conductas delictivas señaladas en la norma, entre ello, el de secuestro, muy por el contrario se regula en forma general el reconocimiento y pagos de los salarios y prestaciones sociales que se le reconocían y pagaban antes de ser víctimas del actuar de los delincuentes.

Más aún la intención del legislador es dejar a los familiares del secuestrado en las mismas condiciones que se tenían antes del plagio, que sus garantías no se disminuyan o afecten por el hecho irregular de su cautiverio forzado, apareciendo en forma por demás diáfana la obligación de realizar todos los reconocimientos que el Diputado Charry Quiroga poseía antes de ser secuestrado, y entre dichos beneficios o medios de seguridad social, se encontraba la vigencia de una póliza contentiva de un seguro de vida.

Ello es claro para la Asamblea y el Departamento, que una vez vencido el periodo constitucional de los diputados departamentales que habían sido secuestrados, se continuo haciendo los reconocimientos salariales, los pagos de prestaciones sociales económicas, realizando los aportes que por ley deben realizarse al sistema general de seguridad social, omitiendo el pago de la póliza del seguro de vida.

En el año 2009 la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA contesta la reclamación admitiendo su omisión, incumplimiento y violación objetiva de la ley 986 de 2005 de la obligación legal de mantener o pagar las primas del seguro de vida, a más de la ausencia de vinculación o asegurabilidad a la póliza de vida grupo o terminación del amparo que le otorgaba la póliza de vida grupo al fallecido. En fecha 3 de febrero de 2009 la empresa aseguradora Previsora Seguros confirma la omisión, incumplimiento y violación objetiva de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.

En un análisis lógico de la situación de los diputados secuestrados en el ejercicio de sus funciones, se imponía con mayor razón mantener vigente dicho seguro, en cuanto era evidente que la vida de los diputados se encontraba en un altísimo riesgo, al punto que el fatal desenlace era absolutamente previsible teniendo en cuenta la dinámica de hechos similares.

Es allí en donde se denota la falta de previsión de los obligados a atender la seguridad de los secuestrados y sus familias, porque al omitir la constitución y pago de la póliza del seguro de vida, del que el diputado y sus familia gozaban antes del secuestro, se desconoció la obligación derivada de la ley de protección a las víctimas del secuestro y a sus familias.

Estos hechos y circunstancias fueron debidamente estudiados y analizados por el Juez en su sentencia de primera instancia, cuando señala la omisión en que incurrió la administración pública demandada, la cual generó un daño antijurídico que se imponía ser reparado, tal y como efectivamente lo ordeno, los cuales fueron desconocidos por el Tribunal, que con la decisión que nos ocupa avala el proceder omisivo de la administración.

Adicionalmente, que tal como lo estipula la Ley 986 de 2005, la señora Gabby Cristina Sanchez Lopez, realizo tramites y cumplio a cabalidad con los requisitos exigido dentro del articulo 15 de la mencionada ley, habiendo asi varios prununciamientos de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario Fiscalia 38 Especializada de Cali (Resolucion interlocutoria No.009,No.074, No.17) y la sentencia de tutela No. 056 del Juzgado Once Penal del Circuito de Cali Valle, en donde fue contundente los argumentos para la decision definitvas de estas entidades al determinar LA CONTINUIDAD EN PAGO DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES A QUE TIENE DERECHO DESDE EL MOMENTO DE LA OCURRIENCIA DE LA RETENCION DE LOS DIPUTADOS …(SIC), esta documentacion reposa dentro del expediente proceso No. 760001-33-31-000-2008-00351-01 (58066) ademas del acervo documental allegado a este despacho con la demanda del Recurso Extraordinario de Revision. Esta tanta debidamente acreditada relacion que hubo entre el plagio del diputado Charry y sus comapañeros con el fatal desenlace, que la Previsora S A, considero la muerte de los diputados como un ACCIDENTE DE TRABAJO, bajo el numero de siniestro 2002-1000545, razón por lo cual dicha entidad procedio a solicitar y realizar los tramites requeridos para que mis poderdantes (Gabby Sanchez, Laura Charry y Diana C. Charry) pudiesen gozar del pension a partir de 1 de marzo de 2008, tal como se puede constatar dentro de los documentos allegados al depacho.

Sea este el momento de ilustrar a su despacho respecto de lo que se ha considerado un desconocimiento a la Ley Especial por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la parte motiva y resolutiva del fallo de 25 de septiembre de 2015. El A-quem en el numeral 5.3.3 refiere sus argumentos a que el señor CARLOS ALBERTO CHARRY QUIROGA no se encontraba vinculado con la Asamblea de Departamental lo cual no obligaba a dicho cuerpo colegiado a renovar la póliza de seguro de vida colectivo, no obstante ello obran desprendibles de pago de prestaciones sociales y certificaciones laborales en las cuales se puede demostrar que el señor CHARRY QUIROGA estuvo vinculado con el Departamento del Valle del Cauca hasta el año 2007, año en el cual se confirmó su fallecimiento en cautiverio y valga hacer la precisión que el cautiverio y el flagelo del secuestro se produce con ocasión a su desarrollo como Diputado, es más fue secuestrado a la mitad de una sesión ordinaria en el Edificio Colegio San Luis en el cual se ubica dicho Cuerpo Colegiado.Lo anterior demuestra la contravención en la que se efectuó el Fallo en Segunda Instancia donde no tuvo un acervo probatorio suficiente para demostrar el vínculo laboral del señor CHARY QUIROGA cuatro años después de la terminación de su periodo como Diputado de la Asamblea del Valle del Cauca, dichas pruebas se aportan al presente recurso a fin que sean valoradas por su señoría en esta instancia .

Por otro lado el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca referencia la inexistencia de renovar la póliza de seguro de vida colectivo, pues a la luz de los magistrados de dicha institución la Ley 100 de 1993 reguló el tema de los riesgos profesionales y equipara dicha póliza como un BENEFICIO desconociendo que dicha póliza hacia parte de las PRESTACIONES SOCIALES a que tenía derecho el señor CARLOS ALBERTO CHARRY QUIROGA.

La Falla del Servicio por parte de la Gobernación del Valle del Cauca, se constituye tal y como fue evaluado por el A-quem, pues el señor CHARRY QUIROGA estuvo vinculado como servidor público hasta 2007 y en consonancia con la ley 986 de 2005, debía tener el reconocimiento de todos los emolumentos que este percibía hasta tanto no se confirmara su fallecimiento.

1. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO COLOMBIANO EN CASO DE LOS DIPUTADOS DEL VALLE SECUESTRADOS EN ABRIL 11 DE 2002 Y SU POSTERIOR ASESINATO EN JUNIO 18 DE 2007.

Sea este el momento para informar al despacho que hace varios dias el Consejo de Esatdo con Ponencia de Gabriel Valbuena Hernandez en la Sentencia del 9 de septiembre de 2020, bajo el mecanismo de revision eventual, se procedio nuevamente a declarar a la Nacion como responsable dentro de la Omision por la no prestacion del seguridad asi:

*RESUELVE*

*PRIMERO: INVALIDAR la sentencia objeto de revisión, proferida el 22 de febrero de 2013 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.*

*SEGUNDO: CONFIRMAR, pero por las precisas razones expuestas en esta providencia, la sentencia de primera instancia proferida el 11 de mayo de 2012 por el Juzgado Primero Administrativo de Cali, que fue adicionada y aclarada mediante sentencia complementaria de 7 de junio de 2012 y auto interlocutorio de la misma fecha, en cuanto declaró administrativamente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.*

Con este fallo podemos ver que una vez mas se responsabiliza de los daños antijurídicos, pues como se enuncia dentro de la referida sentencia se expone que no se trato de un hecho de un tercero si no de incumplimiento del deber de garantía de las entidades demandas:

“*Para esta judicatura no es de recibo el argumento presentado por la entidad demandada, en cuanto a que el secuestro masivo realizado contra los Diputados del Valle del Cauca, fue difícil de prevenir, y fue imprevisto para las autoridades quienes no podían determinar “en qué momento y a qué horas se iba a realizar ese atentado contra la población.” Ello, porque como ha quedado demostrado a lo largo de esta providencia, la obligación exigida a la entidad no es abstracta, sino concreta, ya que tenía suficiente conocimiento de las situaciones especiales de riesgo a las cuales estaban expuestos los diputados. Era un hecho conocido e indebatible, la situación de amenaza general que presentaba el país y la región en particular, que ya había sido víctima de secuestros masivos, como el de la iglesia de la María, en el que el modus operandi también consistió en la suplantación realizada por el grupo guerrillero a través de trajes y uniformes que los hacían parecer miembros de la fuerza pública.*

*El enunciado deber tiene su fundamento en la posición de garante institucional que ostenta la fuerza pública, al constituirse como una institución básica para la estructura social y en ese sentido, le han sido asignados los deberes constitucionales del art. 2 y 218, relacionados con la protección, entre otros, del derecho a la vida de los ciudadanos. “Estos deberes se caracterizan, porque el garante institucional tiene la obligación de configurar un mundo en común con alguien, de prestarle ayuda y protegerlo contra los peligros que lo amenacen, sin importar que el riesgo surja de un tercero o de hechos de la naturaleza*”. (sic)

Es claro, dentro de mi razonamiento, que en este caso, además de la evidente falla en servicio por la omisión en la garantía del deber de seguridad que le asistía para que entonces al nación, no es menos reprochable, que aun cuando han pasado 18 años, los familiares de los diputados sigan en búsqueda del amparo de los derechos que tenían en ese entonces los diputados tale como el seguro de vida, el cual hacia parte integral de las prestaciones sociales debidas hasta que se produjera una de las dos situaciones que enunciaba la ley 986 de 2005, es y ha sido evidente la vulneración al núcleo familiar del diputado CARLOS ALBERTO CHARRY QUIROGA, debido a que una vez mas el Estado, representado en este caso por la Gobernación del Valle del Cauca y la Asamblea Departamental, al NO RENOVAR LA POLIZA DE SEGURO DE VIDA que tenían derecho los diputados secuestrados entre ellos el Dr. Charry Quiroga. Podemos enunciar que al no generarse la renovación por parte del departamento y la Asamblea del Valle, se puede lograr a enunciar una presunta responsabilidad patrimonial[[1]](#footnote-1) por enriquecimiento sin justa causa a favor de las entidades mencionadas anteriormente, en razón a que fue un acto discrecional de estas entidades al no continuar con la renovación de esas pólizas de vidas, aun cuando existía todo el conocimiento del hecho públicamente conocido tanto en ámbito nacional como en el ámbito internacional y varios pronunciamientos de orden jurídico que enunciaban que las entidades debía apropiar los recursos para continuar con el pago de todas la prestaciones sociales sin distinción alguna a favor de las familias de los diputados del Valle secuestrado y asesinados, entre ellas la del doctor Charry y su nucleo.

1. OTROS ASPECTOS RELEVANTES A SER CONSIDERADOS: CASO DEL DIPUTADO DEL VALLE SECUESTRADO EL 11 DE ABRIL DE 2002 Y ASESINADO EL 18 DE JUNIO DE 2007 POR LAS FARC EP JUAN CARLOS NARVAEZ REYES.

Considero Honorables Magistrados del Consejo de Estado, la pertinencia de allegar y hacer especial referencia de la sentencia N° 73, con radicado N° 2008-00363, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Santiago de Cali, dentro de la acción de Reparación Directa presentada por los mismo hecho y circunstancias que hoy es objeto de estudio por parte de esta corporación, incoado por la esposa y núcleo familiar del Diputado Juan Carlos Narváez Reyes, quien también fue secuestrado (abril 11 de 2002) y muerto en cautiverio (junio 18 de 2007), junto con el CARLOS ALBERTO CHARRY QUIRROGA.

Esta decisión se encuentra en firme y ejecutoriada y el Departamento del Valle del Cauca y Asamblea Departamental ya está realizó las gestiones con fin de cumplir a cabalidad de lo ordenado por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión en virtud de lo mencionado en la sentencia N° 73 de 10 julio de 2005.

Con ello, se puede observar la responsabilidad administrativa endilgada al departamento del Valle del Cauca- Asamblea Departamental del Valle por la Omisión de no renovar la póliza del seguro de vida que amparaba al Diputado Juan Carlos Narváez Reyes y su núcleo familiar.

Véase lo siguiente:

*Resuelve*

1. *DECLÁRESE administrativamente responsable al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, por la omisión en que incurrió al no renovar el seguro de vida que debía amparar al Diputado JUAN CARLOS NARVEZ REYES y a su núcleo familiar.*
2. *Como consecuencia d lo anterior, CONDÉNESE al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, a pagar a los demandantes la siguiente suma de dinero:*

*Por concepto de Perjuicios Materiales:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *NOMBRE* | *PARENTESCO* | *PERJUICIOS MATERIALES* |
| *DANIELA NARVAEZ PERDOMO* | *HIJA* | *$27.500.000* |
| *JUAN CARLOS NARVAEZ JIMENEZ* | *HIJO* | *$27.500.000* |
| *FABIOLA PERDOMO ESTRADA* | *ESPOSA* | *$48.000.000* |

Así como lo concluye la Juzgadora en la Sentencia No. 73, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cali:

“Acogiendo el precedente jurisprudencial, constitucional y normativo traído a colación, es claro para el Despacho que si bien la parte demandada continuó cancelando los salarios y prestaciones sociales a los familiares de los diputados plagiados en virtud de la orden dada por la Subunidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación y en cumplimiento de las medidas de protección establecidas en la Ley 986 de 2005, lo es también que era su deber renovar la Póliza Vida Grupo No. 1002140, respecto de los diputados secuestrados, pues se debía cubrir el riesgo de la muerte en virtud de que su plagio está relacionado con el cargo que desempeñaban, no siendo de recibo para este fallador el argumento expuesto por el Presidente de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca de que la misma no era procedente por haber concluido su periodo constitucional el 31 de diciembre de 2003, máxime cuando fue un hecho notorio que los diputados del Valle del Cauca fueron privados arbitrariamente de su libertad por un grupo subversivo cuando estaban prestando sus servicios al interior de las instalaciones de la Corporación, siendo asesinados cuando se encontraban en cautiverio.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 6 de 1945 articulo 17 el literal d), no es posible llegar a una conclusión diferente a que los diputados tienen derecho a un seguro de vida dentro de sus prestaciones sociales, toda vez que es por previsión legal que este ítem hace parte de las mismas; así las cosas no es necesario acudir a analogías o métodos de interpretación diferentes del criterio de la literalidad para el reconocimiento del seguro de vida para los diputados.”[[2]](#footnote-2)

La Honorable Corte Constitucional, ha hecho referencia recientemente acerca de la importancia de la seguridad jurídica en los términos de la igualdad de trato que deben dar las autoridades judiciales, de acuerdo al artículo 13 de Constitución Política. De la siguiente manera:

El segundo cargo afirma que la expresión “principios de derecho natural” tiene un alto grado de indeterminación si se considera que se delimita a partir de categorías como la justicia. Esta indeterminación supondría la violación del principio de seguridad jurídica que se deriva del artículo 1º de la Constitución, en tanto impide prever o tener certidumbre respecto del tipo de decisiones que adoptarán las autoridades judiciales. En estrecha conexión con ese ataque, el demandante argumenta que la indefinición de tal concepto implica la posibilidad de que casos iguales sean resueltos de manera diferente, pues en la tarea de identificar los principios del derecho natural, los jueces gozarán de una libertad ilimitada, altamente dependiente de sus propias opiniones.

Las sentencias que se citan previamente, no pueden ser más claras respecto a la relación inseparable que existe entre la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad de las personas que acuden al aparato judicial, esto en pro de garantizar la confianza jurídica. Es una realidad entonces que la sentencia demandada, además de vulnerar el derecho a la igualdad de mi persona y de mis poderdantes, esta pasando por encima del principio de la seguridad jurídica, creando de este modo generando incertidumbre frente a las medidas de protección creadas para las victimas del secuestro en Colombia, y por si fuera poco, desconociendo la aplicabilidad de una ley de la República, en el caso en concreto de la ley 986 del 2005.

Bajo mi razonamiento, no es posible entonces que existan dos tesis diferentes rondando respecto a dos casos exactamente iguales, esto simplemente no posee coherencia alguna y en aras a que se fortalezca la confianza y la seguridad jurídica esto debe ser corregido y debe detenerse esta vulneración de mis derechos fundamentales y además a la ley que es tan clara.

4. EL ASESINATO DE LOS DIPUTADOS DEL VALLE DEL CAUCA VULNERÓ LAS GARANTÍAS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DIH

En primer término, es pertinente señalar que el secuestro (i) transgrede múltiples derechos fundamentales inalienables de la persona y la familia (seguridad, dignidad humana, no sometimiento a tratos crueles, inhumanos o degradantes, intimidad personal y familiar, libre desarrollo de la personalidad, locomoción, trabajo y representación efectiva, etc..), y (ii) hace imposible el desarrollo del trabajo como actividad humana, por lo que constituye una causa legítima para excusar la prestación personal del servicio comprometida en una relación laboral, bien se trate de trabajadores particulares o de servidores públicos.

Aunado a lo anterior, tal como lo ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aplicando los estamentos de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) y las normas del Derecho Internacional Humanitario (Bloque de constitucionalidad), el flagelo del Secuestro resulta ser una afectación IMPRESCRIPTIBLE y ENJUICIABLE en cualquier momento, debiendo ser protegido en cualquier instancia y época, en aras de REPARAR INTEGRALMENTE a las víctimas del conflicto, razón por la cual no se puede pregonar que en el presente asunto que las entidades demandas no les asistía la obliagacion prestacional con los diputados secuestrado y asesinado en marco del conflicto armado vigente para esa época, pues es notable que el secuestro de los diputados fue gestado por las FARC – EP, en razón al cargo que ocupaban los mismo y con el fin de propiciar un “acuerdo Humanitario”, el cual nunca se gestó, pero que con el estudio recabado dentro todo el material existe se logra establecer que estas personas cuyo único delito fue estar representando al pueblo, en un cargo de elección popular quedaron desprotegidos al igual que sus nucleos familiares, desde el año 2004, cuando las entidades demandas decidieron NO RENOVAR la POLIZA DE VIDA, a la ellos tenia derecho.

Dentro de la sentencia proferida por el Magistrado Ponente Gabriel Valbuena Hernández, se expone:

“*135.– La familia de cada uno de los representantes de la corporación pública, padres que murieron esperando el regreso de su hijo, esposas que en medio del sufrimiento debieron asumir con liderazgo los encargos de su familia, los hijos que crecieron viendo la dignidad humana de su padre secuestrada, y luego aniquilada, son eventos lamentables y que bajo ningún supuesto estaban obligados a soportar.*

*136.– Las circunstancias del homicidio demuestran la más clara afrenta al principio de humanidad y viola flagrantemente el artículo 3 Común de los Convenios de Ginebra de 1949, como el inciso a) del artículo 4.2 del Protocolo II de 1977, que prohíben “los atentados contra la vida, especialmente el homicidio en todas sus formas”, de todas las personas que no participen directamente en las hostilidades.*

*137.– El escenario en que se desarrollaron los hechos vinculan actos de lesa humanidad como la toma de rehenes consagrada en el art. 147 del Convenio de Ginebra “como una grave infracción al Derecho Internacional Humanitario”, de igual manera el artículo 3º Común a los cuatro Convenios de Ginebra, dispone que el mencionado comportamiento, junto con otros igualmente graves, “quedan prohibidos en cualquier tiempo y lugar”. Así como también, es un delito a la luz del art. 1º de la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes de 1979 .*

*138. En consonancia con lo anterior, los derechos a la vida y la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención Americana de Derechos Humanos y en virtud del art. 27.2 forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público o cualquier otra amenaza a la independencia o seguridad de los Estados Partes.*

*139.– En este orden, y siendo evidente que los hechos que dieron origen al presente son una trasgresión a las normas convencionales, la Sala decisión actuando como juez de la convencionalidad, ordenará medidas de reparación no pecuniarias, a fin de garantizar que las circunstancias que le dieron origen no se repitan y puedan de alguna manera contribuir como una expresión solidaria a la mitigación del padecimiento de los familiares de los 11 diputados asesinados por el grupo insurgente FARC.*

*140– De conformidad con todo lo anterior, la Sala llega a la conclusión que la entidad aquí accionada es responsable patrimonialmente de los daños causados a los demandantes con ocasión de la muerte de sus seres queridos, con fundamento en la indiscutible posición de garante institucional que residía en el ente policivo, y como consecuencia directa de la desatención en la protección de los miembros de la asamblea departamental. Por lo tanto, es de la ostensible e inconcebible omisión del Estado de la que se desprende la responsabilidad por el resultado dañoso de los demandantes, quien estaba en la obligación de ofrecer, una acción adecuada y proporcionada a las circunstancias riesgosas y de amenaza a la que estaban expuestos los miembros de la corporación departamental.*

*141.– Bajo las anteriores consideraciones, la Sala determina que hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia que declaró la responsabilidad del Ministerio de Defensa Policía Nacional, pero por las razones aquí expuestas, y así se realizará en la parte resolutiva*.”

Por lo anterior, honorable magistrado, de manera respetuosa me permito solicitarse tenga en cuenta dentro del presente asunto todo lo esbozado en este escrito y así mismo, dentro del proceso objeto de Reparación Directa No.760001-33-31-000-2008-00351-01 (58066).

**DE LA SOLICITUD DE LA REVISIÓN**

En razón a estar inmerso en la causal segunda del articulo 188 causales de revisión: “haberse recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente, y que el recurrente no pudo aportar al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria”, esto en razón a el material probatorio que se aporta en el acápite de los anexos del escrito de la demanda presentado ante su despacho, era de total relevancia, pues como bien lo ha expresado el artículo 15 de la Ley 986 de 2005 “Por medio del cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias y se dictan otras disposiciones, se hacía necesario la existencia de un orden de un juez de la república o de un fiscal de la nación. En razón a ello solicito se estudie la revisión y en consecuencia:

1. Se conceda el amparo legal a favor Diana Carolina Charry Sanchez, Laura Ximena Charry Sanchez, Gabby Cristina Sanchez López y Celmira Quiroga Segura, por la violación por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de los derechos fundamentales al DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, en concordancia con lo establecido en el artículo 299 de nuestra Constitución Política , el capítulo II artículo 15 de la Ley 986 de 2005 “Por medio del cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias y se dictan otras disposiciones” , en concordancia con artículo 3 Común de los Convenios de Ginebra de 1949, como el inciso a) del articulo 4.2 del Protocolo II de 1977,entre otras normas que pudieren ser aplicables a este caso.
2. Como consecuencia de la primera petición, sea revocada la sentencia del 25 de septiembre de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la cual negó las pretensiones de la demanda y en su lugar se confirme la Sentencia n° 160 del 31 de julio de 2014, proferida por el Juez Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito judicial de la ciudad de Cali.

Atentamente,

DIANA CAROLINA CHARRY SANCHEZ

CC.1.107.034.290 DE CALO

TP. 195.414 del C.S.J

ANEXOS: Documento Electronico – Sentencia 9 septiembre de 2020 MP:Gabriel Valbuena H.

1. La responsabilidad patrimonial del Estado por el enriquecimiento sin justa causa sólo procede en el caso cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium, constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia No. 73 del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cali, No. de radicación 76001 33 31 010 2008 00363 – 00. [↑](#footnote-ref-2)